REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciseis de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00075 00
DEMANDANTE: MARTHA OLGA ARCILA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S y DE LA INTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO

En este proceso ordinario laboral, observa el Despacho que la parte demandada GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S. venía siendo representada por curador ad litem, el abogado FREDY ALONSO PELAEZ GÓMEZ, sin embargo, en la fecha y hora fijada para que tuviera lugar la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS, se hizo presente el Representante Legal del mencionado codemandado y apoderado: ANDRES FELIPE MONSALVE MONTOYA, razón por la cual en dicha oportunidad el Despacho le reconoce Personería y advirtiéndole que asume el poder en el estado actual del proceso, relevando del cargo al curador de conformidad con el art. 56 del C.G.P.

Ahora bien, en esa misma audiencia que se llevó a efecto el 12 de julio de 2022, la parte codemandada GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S. presenta la nulidad, la cual es tomada como un incidente de conformidad con lo establecido en el art. 37 del CPTYSS, en consonancia con el art. 129 del C.G.P. y se corre traslado a la parte demandante del mismo por el termino judicial de tres (3) días para hacer pronunciamiento frente al particular.

El día 14 de julio de 2022, el apoderado de GRUPO EMPREARIAL SEISO S.A.S. presenta memorial a este despacho aportando pruebas del incidente de nulidad (Documento 24 del incidente de nulidad) y en el mismo indica básicamente que propone incidente de nulidad por falta de notificación, indebido emplazamiento en legal forma e indebida representación, Indica que hay falta de notificación pues por la apoderada de la parte demandante se envió correo electrónico el 18 de junio de 2020, el cual no cumple con los establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual tuvo vigencia desde el 04 de junio de 2020, toda vez que con el citado correo no se envió Auto admisorio, copia de la demanda, ni demás documentos anexos enunciados en la demanda, por lo que el GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S., no contó con el traslado de los elementos necesarios requeridos por la ley para enterarse de la providencia en el citado correo electrónico de notificación. También argumenta que hay indebido emplazamiento en legal forma ya que el día 13 de octubre de 2020 se solicita el emplazamiento aportando como prueba, haberse surtido la Notificación del Auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica del Grupo

empresarial SEISO S.A.S., juridico@seiso.com.co , por lo que el Despacho el 15 de octubre de 2020, ordena el emplazamiento, nombra curador Ad Litem al demandado SEISO S.A.S. y se publica en el Registro Nacional de Emplazados el día 27 de abril de 2021 y solo transcurridos 15 días desde la fecha del registro, los cuales se cumplieron el día 11 de mayo de 2021,era procedente continuar con el nombramiento y/o notificación de curador ad litem de la parte emplazada, solo si este no compareciere antes del término, de conformidad con lo señalado en el código general del proceso. Y finalmente sostiene que se presenta indebida representación toda vez que el nombramiento y/o notificación del curador ad litem, se dio sin cumplirse en debida forma con los requisitos y términos del Emplazamiento dispuestos por la ley, adicional a ello, desconociendo las reiteradas comunicaciones enviadas desde el correo electrónico para notificaciones judiciales del GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S., juridico@seiso.com.co , que se surtieron por parte de la asesora jurídica de la empresa, la Abogada Laura Cristina Díaz, desde el día 22 de octubre de 2020, solicitando se surtiera la notificación y se diera el debido traslado de los documentos y actuaciones del proceso al Grupo empresarial SEISO S.A.S., de las cuales no se obtuvo respuesta ni pronunciamiento alguno, hasta el día 23 de noviembre de 2020, fecha en la que sin haberse siquiera publicado el Emplazamiento, el despacho decidió notificar por conducta concluyente al curador ad litem; nombramiento del curador que se considera está completamente viciado de nulidad, al no haberse publicado ni surtido el termino de 15 días para la publicación del emplazamiento.

Ahora bien, se observa que dentro del término de traslado a las partes sobre el incidente propuesto, no se presenta pronunciamiento alguno por la apoderada de la parte demandante pues solo se observa un memorial posterior en el que solicita que se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 133 del CGP que el proceso es nulo solo en los casos enlistados en la norma y dentro de ellos se encuentra el traído a colación en la solicitud que ahora se resuelve, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el referido artículo en su numeral octavo es del siguiente tenor:

> “Artículo 133. Causales de nulidad
> El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
>
> 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Por lo anterior, entra el Despacho a resolver lo pertinente indicando que verificado nuevamente el expediente se encuentra que por la apoderada de la parte activa se remite la citación para notificación personal al GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S. donde consta que el mismo fue recibido el primero de marzo de 2019 (Fls. 55-58 documento 1 del expediente digital), más adelante remite la citación por aviso al mismo demandado, donde consta que la misma fue recibida el 22 de abril de 2019 (Fls. 72 y 76-78 ibídem), luego aparece auto del 17 de mayo de 2019, mediante el cual se requiere a la parte actora para que proceda nuevamente con los trámites de notificación, esto es, citación para notificación personal y citación por aviso para notificación personal de la mencionada sociedad, por cuanto solo se precisó el nombre del representante legal o quien haga sus veces sin indicarse el nombre de la sociedad a la cual iba dirigida (Fl. 79-80 ibídem), razón por la cual la apoderada de la parte demandante allega memorial mediante el que indica que se

efectuaron las citaciones personal y por aviso en legal forma donde se cita el representante legal y además se indica que la demanda fue instaurada por la demandante en contra de GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S., por lo que solicita que se emplace y se nombre curador, más adelante se observa auto del 20 de septiembre de 2019, mediante el cual se reitera el requerimiento que efectúa el Despacho a la parte demandante para que realice nuevamente el envío de la citación para notificación personal y si la parte no comparece dentro del término, proceder con el envío de la citación por aviso (Fl. 81 ibídem), por lo anterior, la apoderada de la parte demandante allega constancia de citación para notificación personal al GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S. (Fl. 82 ibídem) recibido el 15 de octubre de 2019 (Fls. 83 a 86 ibídem), y aporta la constancia de servientrega de citación por aviso al mencionado codemandado, donde consta que fue recibido el 15 de noviembre de 2019 (Fls. 87-90).

Más adelante se observa una nueva solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada de la parte demandante, argumentando que se efectuó la citación personal, citación por aviso y se envió notificación por correo electrónico, y a la fecha no ha sido posible que se notifique personalmente (Documento 6 del expediente digital), ahora bien, mediante auto del 15 de octubre de 2020, se nombró curador y se ordenó el emplazamiento mismo que quedaría surtido una vez transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Documento 8).

Ahora bien, mediante memorial del 22 de octubre de 2020, desde el correo juridico@seiso.com.co, donde se indica que a través del correo electrónico autorizado por el GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S. para notificaciones judiciales, registrado en el Certificado de Existencia y Representación, y que se permite notificarse personalmente del proceso con radicado 2019- 00075-00, por lo que solicita al Despacho copia digital del expediente para proceder con la contestación de la demanda, adjuntando en el mismo el Certificado de Existencia y Representación Legal de (Documento 10), en el que si bien se corrobora que el correo electrónico para notificaciones judiciales es el mismo del cual se remite el proceso, no es menos cierto que no se allego poder que lo acreditara como apoderado y en el Certificado de Existencia y Representación legal no aparece registrado el nombre del remitente.

Por lo anterior, mediante auto del 23 de noviembre de 2020, (Documento 12) se indicó lo que sigue: "En el proceso ordinario laboral de la referencia, en la fecha de 22 de octubre de los corrientes, la señora Laura Cristina Atehortúa Díaz, en calidad asesora jurídica del GRUPO EMPRESARIAL SEISO SAS, remite correo electrónico indicando que se notifica personalmente de la demanda, allegando con esto el Certificado de Existencia y Representación, por lo que requiere se remita copia de la demanda y sus anexos para dar respuesta a la demanda.

Sobre el punto, pese a que la señora Atehortúa funge como asesora jurídica de la demandada, su intervención dentro de este proceso no cumple con los requisitos del art. 73 del CGP, ello por cuanto dentro del certificado antes aludido no figura su capacidad de representación como representante

legal o apoderada judicial de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL SEISO SAS, así como tampoco aportó documento idóneo donde conste que se encuentra facultada para ejercer cualquier tipo de representación respecto de la entidad accionada. Debiéndose indicar que no resulta procedente la solicitud extendida por la asesora."

Así las cosas, encuentra este despacho que si bien se observa en el expediente constancia de haber recibido por la mencionada sociedad la citación para notificación personal y por aviso, en efecto, por situaciones ajenas a éste Despacho no se pudo realizar la publicación en el Registro de personas emplazadas sino hasta el día 27 de abril de 2021 (Documento 15) y para esa fecha el curador de la codemandada GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S. el abogado Fredy Alonso Peláez Gómez ya había contestado la demanda y se había considerado notificado por conducta concluyente mediante auto (Documento 12 del expediente digital), sin embargo, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la sociedad accionada no efectuó pronunciamiento alguno sino que solo hasta el día 12 de julio de 2022 remitió poder otorgado por el representante legal al abogado Andrés Felipe Monsalve Montoya, por lo que en la audiencia celebrada en esa misma fecha se le reconoce Personería y advertido que asume el poder en el estado actual del proceso, por lo que no es posible para la codemandada GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S. revivir términos con el argumento de una nulidad inexistente en el sentir de este Despacho judicial.

Así las cosas, no se decretará la nulidad, de conformidad con lo explicado de manera antecedente.

Por lo anterior, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a efecto las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 29 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/17621791

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que, el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

Se advierte que, las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. NO DECRETAR la nulidad, de conformidad con lo explicado de manera antecedente.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha para que se lleve a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 29 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/17621791

NOTIFÍQUESE

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 46 del 16 de marzo de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF.2